

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FORTALECIMIENTO DEL CONGRESO DE LA NACIÓN.

Título I. Principios básicos.

Capítulo único.

Artículo 1º. Propósitos. La presente Ley tiene por objeto dotar al Congreso de la Nación de los recursos humanos técnicos y de las facultades que requiere el acabado cumplimiento de su misión de propuesta y control, asegurándole la posibilidad de un adecuado análisis de las políticas del órgano ejecutivo y de formular propuestas alternativas superadoras, y, por otra parte, de efectuar un eficaz control de la gestión del referido órgano, en todos sus aspectos.

Artículo 2º. Objetivos. Constituyen objetivos de esta Ley:

2.1. Obtener para el Congreso de la Nación la capacidad de analizar las políticas formuladas por el órgano ejecutivo y de formular propuestas superadoras, contando para ello con personal permanente de alta idoneidad y de nivel técnico equivalente al personal técnico especializado con que cuenta el órgano ejecutivo;

2.2. Obtener para el Congreso de la Nación la capacidad de efectuar un adecuado análisis del Presupuesto para la Administración Nacional imponiéndose de todos los aspectos relativos a él, y de formular propuestas alternativas, contando para ello con personal técnico permanente de alta idoneidad, especializado en las materias relacionadas con las distintas jurisdicciones y entes comprendidas en el Presupuesto de la Administración Nacional y en los aspectos económicos y financieros a ellas vinculados.

2.3. Brindar al Congreso de la Nación y a los/las legisladores/as que lo integran la posibilidad de obtener en forma simple y expedita la información sobre la actividad del órgano ejecutivo que les sea necesaria asegurándoles contar con una pronta y adecuada respuesta.

Título II. De los órganos de asesoramiento del Congreso.

Capítulo I: De la Oficina de Presupuesto del Congreso.

1

Artículo 3º. Creación de la Oficina de Presupuesto del Congreso. Créase la Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación.

Constituirá un organismo desconcentrado del Congreso de la Nación, conducido por un/a Director/a y un/a Subdirector/a designados por resolución conjunta de ambas Cámaras del Congreso, que deberá ser adoptada por el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros de cada una de ellas.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Durarán siete (7) años en sus funciones siempre que observen buena conducta y mantengan un desempeño eficaz, pudiendo tal designación ser renovada una vez por igual período.

Deberá tratarse de personas con títulos universitarios de grado, y postgrado o ejercicio actual de la docencia universitaria, con relevantes antecedentes en materia de contabilidad, auditoría, derecho, análisis financiero, o administración pública.

Podrán ser removidos/as de sus cargos previo sumario, por inconducta o mal desempeño, por el voto de los dos tercios de los miembros de cada una de las Cámaras.

Artículo 4º. Misión. Tendrá por misión el análisis completo detallado de todos los aspectos relativos al Presupuesto de la Administración Nacional, así como de su ejecución.

Su tarea dará comienzo con el análisis, en consulta y con la cooperación de la correspondiente dependencia, de la formulación en el ámbito del órgano ejecutivo de los anteproyectos presupuestarios correspondientes a cada jurisdicción, manteniendo un constante contacto con cada una de las jurisdicciones presupuestarias así como con las entidades, y con la Oficina Nacional de Presupuesto prevista en la Ley N° 24.156, y proseguirá durante todo el trámite de la Ley de Presupuesto, hasta su sanción, obteniendo datos efectuando análisis brindando asesoramiento especializado y formulando, a requerimiento de legisladores/as, propuestas alternativas.

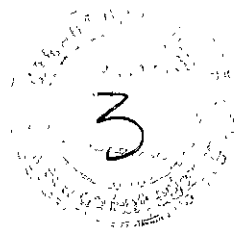
Sin perjuicio de las funciones asignadas por la Ley N° 24.156 y la Constitución Nacional a la Auditoría General de la Nación, asistirá también a la Comisión Mixta Revisora de Cuentas de la Administración y a los/las restantes legisladores/as en el control de la ejecución presupuestaria.

A tal fin, el Poder Ejecutivo Nacional dirigirá directamente a la Oficina copia autenticada de los informes trimestrales sobre la ejecución presupuestaria contemplados en el artículo 2º de la Ley N° 24.629 y evacuará todos los informes, ya sean escritos u orales, que ésta solicitara.

La Oficina de Presupuesto del Congreso estará facultada para requerir del órgano ejecutivo los informes ya sean escritos o verbales, que requiera el cumplimiento de su cometido, estando éste obligado a proporcionarlos a través de la Jefatura de Gabinete de Ministros o bien de los respectivos ministerios.

Los informes deberán ser respondidos por funcionarios/as de jerarquía no inferior a subsecretario/a.

La Oficina también estará facultada para requerir la presencia de un/a funcionario/a de cada jurisdicción con rango no inferior al de subsecretario/a, a fin de brindar oralmente las explicaciones que fueran necesarias con relación al proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional o bien a la ejecución presupuestaria.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5º. Conformación. La Oficina de Presupuesto del Congreso estará dividida por áreas que corresponderán a las jurisdicciones y principales entidades comprendidas en el Presupuesto de la Administración Nacional.

Artículo 6º. Personal. La Oficina de Presupuesto del Congreso estará conformada por analistas y el personal administrativo y de apoyo estrictamente necesario.

Los/las analistas serán seleccionados/as a través de concurso público abierto de oposición y antecedentes, que estará a cargo de un jurado integrado por profesores/as universitarios/as designados/as por las Facultades de la Universidad de Buenos Aires correspondientes a las materias primordiales comprendidas en la competencia de cada jurisdicción presupuestaria. En todos los casos integrarán los jurados al menos un/a (1) profesor/a correspondiente a las Facultades de Derecho, Ciencias Sociales y Ciencias Económicas.

Los/las analistas deberán ser profesionales universitarios/as con título de grado, y de postgrado o ejercicio actual de la docencia universitaria.

Su designación tendrá carácter permanente, supeditado a la buena conducta y desempeño eficiente debiendo ser su desempeño evaluado anualmente, conforme al procedimiento que establecerá la reglamentación.

Se les requerirá permanente actualización y perfeccionamiento en las áreas materia de su competencia y dedicación exclusiva, salvo la docencia universitaria.

Artículo 7º. Servicios brindados por la Oficina. La Oficina de Presupuesto del Congreso deberá proporcionar informes y realizar trabajos a todo/a legislador/a que se los solicite sobre una base de estricta igualdad, debiendo dar cumplimiento a las solicitudes en el orden determinado únicamente por la fecha de aquéllas. Exclusivamente se otorgará prioridad a las solicitudes formuladas por los/as integrantes de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de cada una de las Cámaras y de la Comisión Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, debiendo no obstante afectarse parte del personal a evacuar cronológicamente las solicitudes formuladas por los/las restantes legisladores/as.

También, sujeta a la disponibilidad, podrá evacuar consultas y pedidos de informes de otras dependencias públicas.

3

No se dará curso a ningún pedido de dependencia alguna, en tanto no hayan sido satisfechos los pedidos formulados por los/las legisladores/as.

Capítulo II. De la Oficina de Investigación del Congreso.

Artículo 8º. Creación de la Oficina de Investigación del Congreso. Créase la Oficina de Investigación del Congreso de la Nación.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Constituirá un organismo desconcentrado del Congreso de la Nación, conducido por un/a Director/a y un/a Subdirector/a designados/as por resolución conjunta de ambas Cámaras del Congreso, que deberá ser adoptada por el voto afirmativo de los dos tercios de los/as miembros de cada una de ellas.

Durarán siete (7) años en sus funciones, pudiendo tal designación ser renovada por iguales períodos.

Deberá tratarse de personas con títulos universitarios de grado, y postgrado o ejercicio actual de la docencia universitaria; con relevantes antecedentes en materia de derecho economía, ciencia política, ciencias sociales, ciencias físicas, químicas o matemáticas, filosofía, o administración pública.

Artículo 9º. Misión. Tendrá por misión el análisis y evaluación de las políticas elaboradas y puestas en ejecución por el órgano ejecutivo en las diferentes áreas de su quehacer, así como la formulación y preparación de propuestas alternativas

La Oficina de Investigación del Congreso estará facultada para requerir del órgano ejecutivo los informes escritos o verbales que requiera el cumplimiento de su cometido estando éste obligado a proporcionarlos a través de la Jefatura de Gabinete de Ministros, o bien de los respectivos ministerios.

Los informes deberán ser respondidos por funcionarios/as de jerarquía no inferior a Subsecretario/a

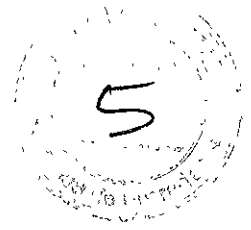
La Oficina también estará facultada para requerir la presencia de un/a funcionario/a de cada jurisdicción con rango no inferior al de subsecretario/a a fin de brindar oralmente las explicaciones que fueran necesarias con relación a las políticas implementadas por el órgano ejecutivo en cada una de las áreas de su quehacer.

Artículo 10º. Conformación. La Oficina de Investigación del Congreso estará dividida por áreas que corresponderán a cada uno de los Ministerios y Secretarías de la Presidencia de la Nación.

Artículo 11º. Personal. La Oficina de Investigación del Congreso estará conformada por analistas y el personal administrativo y de apoyo estrictamente necesario.

Los/as analistas serán seleccionados/as a través de concurso público abierto de oposición y antecedentes, que estará a cargo de un jurado integrado por profesores/as universitarios/as designado por las Facultades de la Universidad de Buenos Aires correspondientes a las materias primordiales comprendidas en la competencia de cada jurisdicción presupuestaria. En todos los casos integrarán los jurados al menos un/a (1) profesor/a correspondiente a las Facultades de Derecho, Ciencia Política, Ciencias Sociales y Ciencias Económicas.

Los/as analistas deberán ser profesionales universitarios/as con título de grado, y de postgrado o ejercicio actual de la docencia universitaria.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Su designación tendrá carácter permanente supeditado a la buena conducta y desempeño eficiente, debiendo ser su desempeño evaluado anualmente

Se les requerirá permanente actualización y perfeccionamiento en las áreas materia de su competencia y dedicación exclusiva, salvo la docencia universitaria

Artículo 12º. Servicios prestados por la Oficina. La Oficina de Investigación del Congreso deberá proporcionar informes y realizar trabajos a todo legislador/a que se los solicite sobre una base de estricta igualdad debiendo dar cumplimiento a las solicitudes en orden determinado exclusivamente por la fecha de aquéllas.

Podrán responder consultas o evacuar pedido de informes de otras dependencias, pero exclusivamente en la medida en que hubieran sido satisfechos todos los pedidos formulados por los/las legisladores/as.

Titulo III. De la obtención de información por parte del Congreso de la Nación.

Capítulo I De los informes escritos al Congreso de la Nación

Artículo 13º. Informes escritos. El Congreso de la Nación podrá requerir informes escritos al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial del siguiente modo:

1. Por pedido individual de cada legislador/a.
2. Por pedido efectuado por una comisión.
3. Por pedido efectuado por una de las Cámaras del Congreso

Artículo 14º. Pedidos de informes individuales por legisladores/as. Cualquier legislador/a individualmente podrá solicitar informes escritos a cualquier dependencia o funcionario del Poder Ejecutivo nacional y sus entes descentralizados, de nivel igual o superior a dirección nacional o general, así como el órgano de dirección y administración de una sociedad o empresa del Estado, sociedad de economía mixta, con participación estatal mayoritaria y cualquier otro ente en el cual el Estado nacional tenga el control de las decisiones; y éstos deberán proporcionarlos

Artículo 15º. Pedidos de informes realizados por comisiones. Los pedidos de informes realizados por comisiones serán dispuestos por aquéllas, por mayoría simple de miembros presentes, existiendo quórum necesario para la reunión.

Artículo 16º. Pedidos de informes realizados por Cámaras. Los pedidos de informes realizados por las Cámaras serán dispuestos por mayoría simple de miembros presentes, siguiendo las formalidades contenidas en sus reglamentos

Artículo 17º. De los informes. Los informes deberán versar sobre hechos que surjan de los archivos o documentación en poder de la dependencia o funcionarios/as requeridos/as, o bien de la actuación personal de aquellos/as



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Deberán ser contestados en el término de veinte días

También podrán solicitar informes a personas o entidades privadas, respecto de hechos que surjan de los registros o archivos que éstas deban llevar por disposición legal.

Tales pedidos de informes deberán ser respondidos en el término de diez días.

La persona o entidad privada requerida podrá solicitar el reembolso, por parte de la Cámara a que pertenezca el/la autor/a del pedido, de los gastos razonables en que hubiera incurrido para responder el pedido

Artículo 18º. Prórroga del plazo. El órgano público o persona o entidad privada requerido podrá solicitar prórroga del plazo, en razón de la extensión de los archivos o documentación que debe consultar para responder el pedido de dificultades para el acceso a los elementos aludidos, u otra causa razonable que impidiera la contestación en el término establecido.

La petición de prórroga será dirigida a quien hubiera efectuado el pedido y resuelta por el/la destinatario/a.

Artículo 19º. Asuntos reservados o secretos. Los pedidos de informes relativos a asuntos que hubieran sido declarados reservados o secretos por razones de defensa nacional, relaciones internacionales, seguridad interior e inteligencia, podrán ser requeridos exclusivamente por la Comisión respectiva.

La información será hecha llegar a los/as destinatarios/as con la clasificación de seguridad correspondiente, debiendo responsabilizarse la Comisión por la seguridad de la información.

Artículo 20º. Amparo por mora. La falta de respuesta completa y en tiempo oportuno a las solicitudes de informes previstas en este capítulo, facultará al legislador/a individual Comisión o Cámara que produjera el informe, a ejercer la acción de amparo por mora prevista en el artículo 28 de la Ley N° 19.549.

El/la Juez/a interviniente estará facultado/a a imponer condenaciones conminatorias progresivas ("astreintes") al funcionario/a remitido/a

Asimismo, la falta de cumplimiento oportuno y adecuado de la orden de pronto despacho configurará el delito de desobediencia previsto en el artículo 239 del Código Penal, o norma lo sustituya

Capítulo II. De los informes verbales al Congreso de la Nación.

Artículo 21º. Comparecencia a Comisión. Sin perjuicio de lo previsto respecto de las Cámaras del Congreso de la Nación por los artículos 71 y 101 de la Constitución Nacional, las comisiones podrán requerir en cualquier momento la comparecencia a su



Proyecto de ley

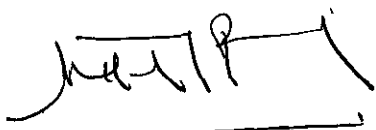
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
seno de funcionarios/as públicos/as, a fin de exponer sobre hechos relativos a la
materia de competencia de la comisión.

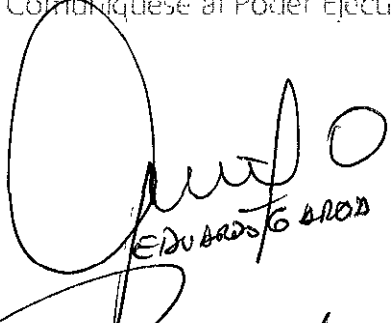
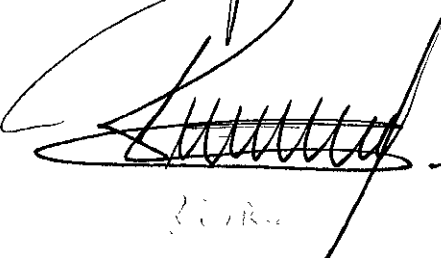
Título IV. Disposiciones complementarias y finales.

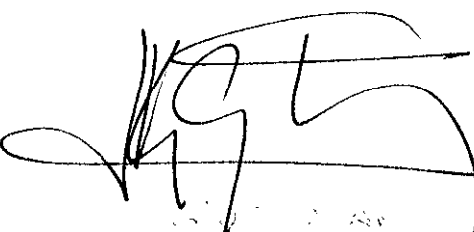
Capítulo único.

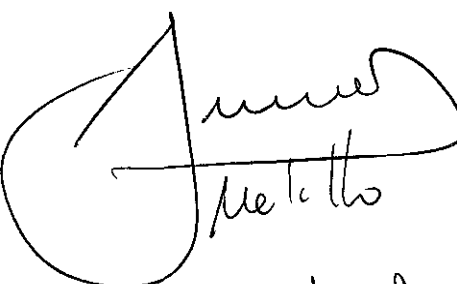
Artículo 22º. Gastos. Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente serán
tomados del presupuesto del Congreso de la Nación.


Artículo 23º. De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo



Hector Polito
~~Alfonso~~
Jose Luis
Polito

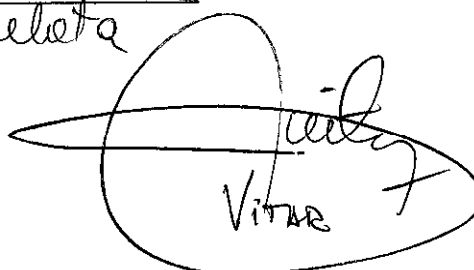

EDUARDO SORIA

Soria

Lubertino
MARIA JOSE LUBERTINO BELTRÁN
Diputada de la Nación



Juan Melillo


Barbosaletta


MARCELA BORDENAVE
DIPUTADA DE LA NACION
Liliana Ruiz de Hoz
Liliana Ruiz de Hoz


Vitare 7